



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 28, febrero 01, 02, 03 y 06 de marzo de 2023. La parte interesada allegó escrito en término (07/03/23). A despacho del señor Juez.

Cartago, Valle del Cauca, marzo 10 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

ADRIANA LOPEZ LEON

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00635-00**
Referencia: Verbal -Pertenencia
Demandante: Hugo Fernando Rivera Pérez
Demandados: Lucía Pérez de Pramer y Personas Indeterminadas
Auto N°: 304

Dentro del término concedido, la parte actora si bien allegó escrito, no se allanó a cumplir las glosas en cuanto: **i)** En primer, no allega pericia que, de cuenta de la georreferenciación del inmueble, de lo cual dan cuenta los topógrafos, sin que aclare ni permita la plena identidad del bien. **ii)** en cuanto la documentación requerida del IGAC, no se atempera a los precisos términos de los art. 43-4; 78-10; inciso 2º art. 85-1, aparte final del inciso 2º del art. 173 del CGP, en concordancia con el párrafo 2º art. 291 del CGP. **iii)** respecto de la calidad en que se ingresó al inmueble, no se tiene en la legislación, la calidad de “**mero habitante**”, la que no representa ninguna calidad respecto de un inmueble, y menos puede inferirse de ella una calidad legal o jurídica clara, que, de cuenta del ingreso pacífico al inmueble, y/o de una calidad respecto de la cual pueda haber interversión, conforme al precedente jurisprudencial, en materia de usucapión. **iv)** frente a la calidad de Gonzalo Pérez García, igualmente no resulta clara, en cuanto también se indica la calidad de habitante, por tanto, no resulta clara la calidad que ostenta sobre el inmueble, y a la vez, genera incertidumbre respecto de la plena identificación del inmueble que se pretende, en cuanto se indica que este señor ocupa un segundo piso; además, puesto que si bien se indica que no es poseedor, se afirma que en compañía de María Janeth Velásquez Vásquez, intentó ejercer actos perturbatorios de la posesión, lo que generó querrela policiva (que no se anexa), situación que plantea, debe ser citado como litisconsorte. **v)** no resulta entonces claro, la glosa quinta, en cuanto no aclara los trámites anexos, surtidos ante comisaría de familia, poder general y escrituras con inmueble de diferentes dimensiones, situación esta última que no permite identidad plena del bien.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **375-35871**, impetrada por Hugo Fernando Rivera Pérez contra Lucía Pérez de Pramer y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos, ante su presentación en forma digital.

Notifíquese,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

